



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO identificada con la C.C. 37.878.636, privada de la libertad por cuenta de este proceso en su residencia ubicada en la CASA 95 DEL BARRIO BRISAS DEL RIO DE GIRÓN - SANTANDER, bajo vigilancia del CPMS-M Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

A la antes mencionada se le vigila pena de 39 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallada responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, concediéndole el subrogado la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

#### 1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 Se impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con resolución favorable No. 000355 del 14 de junio de 2023 del CPMSM Bucaramanga, cartilla biográfica, y certificaciones del penal que acreditan la inexistencia de sanciones disciplinarias.

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

**1.3** Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha cumplido **28 meses 20 días** de pena física efectiva, superando con ello las 3/5 partes de la pena de 39 meses que cumple (23 meses 12 días).

1.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En este punto, debe advertirse que se encuentra en trámite un incidente de revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado a QUINTANILLA CABALLERO por parte del juez fallador, en razón a que la sentenciada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas para la concesión de dicho beneficio, es decir, que no ha cancelado la caución prendaria como garantía para materializar la gracia concedida, como tampoco ha suscrito nueva diligencia de compromiso, esta vez, para cumplir con la prisión domiciliaria y no con la detención en su lugar de residencia que le fue concedida en etapa de conocimiento.

**1.4** Teniendo en cuenta que el trámite de revocatoria antes referido aún no se ha resuelto de fondo, carece de certeza este Despacho sobre el comportamiento de la ajusticiada durante el tratamiento penitenciario que permita establecer si esta circunstancia, como requisito para la concesión de la libertad condicional, se encuentra superada o no.



En razón a ello, imperioso resulta denegar la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada, sin necesidad de estudiar el cumplimiento de los demás requisitos que deben reunirse para la viabilidad de su concesión, precisamente porque dicha ciudadana fue notificada del fallo de primera instancia y a sabiendas de las exigencias impuestas por el Juez de Conocimiento, no ha hecho nada por satisfacerlas y de esa manera formalizar su detención en prisión domiciliaria por cuenta de esta actuación.

## **2. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA (ART. 477 DEL C.P.P.)**

2.1 Seria del caso entrar a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a MARY LUZ QUINTANILLA CABALLERO en la sentencia condenatoria, tramite al que se dio inicio mediante providencia del 26 de julio de 2022, en razón a que la ajusticiada no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el juez fallador para la materialización del subrogado.

Sin embargo, mediante correo electrónico obrante a folio 74 del encuadernamiento, la defensora publica designada solicita al Despacho los datos de contacto de la sentenciada a efectos de establecer comunicación con la misma y de esa manera poder descorrer el traslado efectuado en relación al posible incumplimiento con base en el cual se ha dado inicio al trámite de revocatoria.

2.2 En garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, se dispone ampliar el término para descorrer traslado otorgado a la defensa por tres (03) días adicionales, contados a partir de la notificación del presente auto.

Para lo anterior, se dispone que por intermedio del CSA de estos juzgados se informe a la defensora que los datos de contacto de la sentenciada son los siguientes: DIRECCION: MANZANA 3 CASA 6 ASOVISUR II FLORIDABLANCA – S/DER. TELEFONOS: 3208416436 – 3203522537 – 3163120968 – 3223103997.

2.3 Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

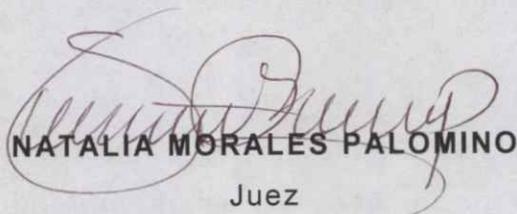
**PRIMERO: NO CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AMPLIAR** por tres (03) días adicionales contados a partir de la notificación del presente auto, el término para descorrer traslado otorgado a la defensa respecto del trámite de revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria al que se dio inicio mediante auto del 26 de julio de 2022.

**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez